

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México a treinta y uno de enero del dos mil diecisiocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 2575/INFOEM/RR/2017, interpuestos por el C. _____ en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la falta de respuestas del **Ayuntamiento de Xonacatlán**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

En fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, el **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00040/XONACAT/IP/2017, mediante la cual solicitó la siguiente información:

"Memoria de cálculo y planos estructurales del edificio de tres aulas, del jardín de niños Luisa Isabel Campos de Jiménez Cantú, localizado en la comunidad de Santa maría Zolotepec, Municipio de Xonacatlán."(sic)

Anexando archivo electrónico donde detalla lo solicitado de la siguiente manera:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Jardín de Niños Luisa Isabel Campos de Jiménez Cantú

Memoria de cálculo de edificio de tres aulas inaugurado en el año de 2011, que incluya la siguiente información:

- a) Características y propiedades del material sobre el cual se desplanta la estructura (mecánica de suelos).
- b) Códigos y reglamentos utilizados para el análisis y diseño estructural (estructura de concreto, mampostería, sismo, cimentación).
- c) Características de materiales utilizados en el análisis y diseño estructural.
- d) Acciones utilizadas en el análisis y diseño (cargas permanentes, vivas y accidentales).
- e) Análisis y diseño de elementos estructurales para condiciones de servicio y resistencia.

Planos estructurales, aptos para construcción, que reflejen los resultados del análisis y diseño realizado, que incluyan lo siguiente:

- a) Planta de cimentación de acuerdo al sistema estructural sismo-resistente.
- b) Planta de azotea con detalles de refuerzo de trabes, losas, etc.
- c) Planta de columnas, castillos, muros, estructurales con detalles de refuerzo.
- d) Propiedades y características de los materiales a utilizar.

Modalidad de entrega: **SAIMEX**.

SEGÚNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

Del expediente electrónico que obra en **SAIMEX**, se observa que en fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado**, dio contestación consistente en :

Recurso de Revisión N°:

2575/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Xonacatlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Dependencia: Presidencia Mpal.
Sección: Obras Públicas,
Expediente: XON/OP/189/2017
Asunto: El que se indica

Xonacatlán, México, a 08 de noviembre de 2017.

L. EN D. DIANA MAYLET MELÉNDEZ ORTEGA
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA
DE XONACATLÁN.
PRESENTE.

En respuesta a su oficio No. XON/PM/UMX/066/2017 con fecha de 6 de noviembre de 2017 y recibido por esta dirección el día 08 de noviembre del presente año, derivado de la solicitud de información pública con número de folio 00040/XONACAT/IP/2017 donde solicita la siguiente información:

"Memoria de cálculo y planos estructurales del edificio de tres aulas, del jardín de niños Luisa Isabel Campos de Jiménez Cantú, localizado en la comunidad de Santa María Zolotepec, Municipio de Xonacatlán."

Me permito informarle, que la administración 2016-2018, no realizó la edificación de las aulas mencionadas en la presente solicitud, dicha obra fue ejecutada en la administración 2009-2012, y esta dirección no cuenta con ninguna información al respecto.

Sin más por el momento quedo de Usted, no sin antes enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
ING. ARQ. ENRIQUE JIMÉNEZ GARCÍA
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS

RECIBO DE
TRANSPARENCIA
Recibo Of. 08/11/2017
04:11 p.m.

C c p Archivo.

TERCERO. Del recurso de revisión

En fecha trece de noviembre del dos mil diecisiete, el recurrente interpuso recurso de revisión, registrándose en el sistema electrónico con el expediente número 2575/INFOEM/IP/RR/2017, del cual se desprende las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Solicitud de información jardín de niños Luisa Isabel Campos de Jimenez Cantú. Memoria de cálculo y planos estructurales del edificio de tres aulas, del jardín de niños Luisa Isabel Campos de Jiménez Cantú, localizado en la comunidad de Santa María Zolotepec, Municipio de Xonacatlán." (sic)

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"Por el hecho de ser un organismo público, el H Ayuntamiento de Xonacatlán, debe contar con el resguardo de toda la información acerca de sus proyectos que construye, sea de la administración actual o alguna otra pasada. Lo anterior debe servir para poder cotejar y en su momento si así lo requiere de poder auditar los recursos destinados a una obra. En especial me permito inconformarme por su respuesta a mi petición en la cual se señala lo siguiente: Me permito informarle, que la administración 2016-2018, no realizo la edificación de las aulas mencionadas en la presente solicitud, dicha obra fue ejecutada en la administración 2009-2012, y esta dirección no cuenta con ninguna información al respecto. Es importante señalar que de acuerdo al dictamen entregado por el presidente municipal actual, que se genero por el sismo ocurrido el día 19 de septiembre de 2017 y que se encuentra avalado por un perito responsable de obra, se señala que el inmueble no

se encuentra apto para ser utilizado. De lo anterior se requiere conocer los documentos que avalen el diseño estructural del inmueble dada la gran importancia del edificio. Si la administración anterior no dejó información que sustente los proyectos realizados, queda a responsabilidad de la nueva administración el contar con la información faltante, si así lo considera puede ser por la vía legal. Se adjunta documento con la información que se solicita.” (sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que fue turnado a la comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, por medio del sistema electrónico, en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, recayendo el acuerdo de admisión en fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, determinándose un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, no se desprendió manifestación alguna que agregar o desahogar de las partes; al ser omisos tanto el recurrente como el sujeto obligado por lo que se decretó el cierre del mismo en fecha seis de diciembre dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que corriendo el término legal para que esta autoridad administrativa emitiera la resolución que en

derecho correspondiera en términos del artículo 181 párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se ordenó turnar los expediente a la resolución que en derecho proceda iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

En ésta tesitura esta Autoridad Administrativa, no advierte que se actualice las hipótesis de sobreseimiento contenidas en el artículo 192, ni advertidas de oficio, por lo que se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a

la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Por tanto, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Este Órgano Colegiado procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Bajo este contexto es importante advertir primeramente que el recurrente solicita del edificio de tres aulas, del jardín de niños Luisa Isabel Campos de Jiménez Cantú lo siguiente:

1.-Memoria de cálculo

- a) Características y propiedades del material sobre el cual se desplanta la estructura (mecánica de suelos).
- b) Códigos y reglamentos utilizados para el análisis y diseño estructural (estructura de concreto, mampostería, sismo, cimentación).
- c) Características de materiales utilizados en el análisis y diseño estructural.
- d) Acciones utilizadas en el análisis y diseño (cargas permanentes, vivas y accidentales).
- e) Análisis y diseño de elementos estructurales para condiciones de servicio y resistencia

2.- Planos estructurales.

- a) Planta de cimentación de acuerdo al sistema estructural sismo-resistente.
- b) Planta de azotea con detalles de refuerzo de trabes, losas, etc.
- c) Planta de columnas, castillos, muros, estructurales con detalles de refuerzo.
- d) Propiedades y características de los materiales a utilizar

Al respecto el sujeto obligado dio respuesta de la siguiente manera: *“Me permito informarle, que la administración 2016-2018, no realizo la edificación de las aulas mencionadas en la presente solicitud, dicha obra fue ejecutada en la administración 2009-2012, y esta dirección no cuenta con ninguna información al respecto.” (sic)*

En ese orden de ideas, se advierte primeramente que existe un reconocimiento de la existencia de la obra motivo de la solicitud, es decir que el sujeto obligado generó, administró, proceso o archivo dicha información, actualizándose así la hipótesis contenida en el artículo 12 de la Ley de Transparencia Local.

Ahora bien, no pasa por desapercibido para esta autoridad que el servidor público habilitado es el competente para conocer respecto de la información solicita, sin que esta facultad sea limitativa, advirtiéndose que el sujeto obligado no turnó la solicitud de información a todas las áreas que pudieran contar con ella, por lo que, no se tiene certeza de la respuesta otorgada, al no haber sido realizada por todos los Servidores Públicos Habilitados competentes, sino que fue realizada únicamente, de acuerdo a las constancias del **SAIMEX**, por el Director de Obras Públicas del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no se debe perder de vista que al señalar que la obra presuntamente se realizó en otra administración es factible que la información se encuentre en los archivos de municipio los cuales se encuentran resguardados por la Secretaría del ayuntamiento, como lo señala el artículo 91 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que a la letra dice:

Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a

propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley.

Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

....

VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;

De lo anterior se desprende que no se turnó la solicitud a todas las áreas que pudieran contar con la información incumpliendo lo señalado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia Local que indica:

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien por otra parte, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del servidor público habilitado, dado que la naturaleza de las funciones y atribuciones y funciones que le otorga el cargo señaladas en los artículos 49 y 51 del Bando Municipal de Xonacatlan 2016 señala:

Artículo 49.- El H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Obras Públicas, tendrá las siguientes atribuciones en materia de Obra Pública:

I. Regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública;

II. Asegurar al municipio, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes con la contratación de la obra pública en un marco de legalidad y transparencia; y

III. Las demás que le confieran el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México y Municipio, su Reglamento, y demás disposiciones y ordenamientos legales en la materia.

Es responsabilidad del Director de Obras cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y llevar la administración de la Obra Pública Municipal, ejecutar la obra pública de conformidad con los programas, planes, y presupuestos asignados, verificando la calidad técnica de los ejecutores de la obra y los materiales de obra, validar que cumplan con las normas oficiales mexicanas y de calidad. Ejecutar el procedimiento de licitación pública para el concurso de la obra pública y vigilar el seguimiento y control de los avance de obra y reportarlos a las autoridades competentes y entes fiscalizadores.

En cumplimiento estricto a las Leyes, normas y los ordenamientos aplicables correspondientes.

Artículo 51.- *Quedan comprendidos dentro de la obra pública:*

I. El mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble;

II. Los proyectos integrales o comúnmente denominados llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;

III. Los trabajos de exploración, localización y perforación; mejoramiento del suelo y/o subsuelo; desmontes y extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo y/o subsuelo;

IV. Los trabajos de infraestructura agropecuaria e hidroagrícola;

V. La instalación, montaje, colocación y/o aplicación incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre que dichos muebles sean proporcionados por la convocante al contratista o bien, cuando su adquisición esté incluida en los trabajos que se contraten y su precio sea menor al de estos últimos; y

VI. Los demás que tengan por objeto alguno de los conceptos a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Sin que deba perder de vista que con independencia de que otra administración haya realizado dicha obra, en términos del artículo 19 párrafo tercero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, al momento de tomar posesión de las oficinas municipales se procede a una entrega recepción en términos de los Lineamientos que Regulan la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal del Estado de México, de lo que se advierte en su artículo 7 lo siguiente:

Artículo 7. *Son sujetos a entrega-recepción:*

1. En los municipios:

a) Presidente

b) Síndico(s)

c) Regidores

d) Secretario del ayuntamiento

e) Tesorero

f) Director de administración o su equivalente

g) Director de obras públicas o su equivalente

h) Titular del órgano de control interno

i) Titular de la unidad de información

j) Titulares de áreas a nivel dirección que se encuentren determinadas en la entidad

De lo anterior se desprende que para entrega recepción, tocante a las obras de la administración pública, se anexara el siguiente formato que viene adjunto a los Lineamientos antes citados:

RELACIÓN DE OBRAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL														
UNIDAD ADMINISTRATIVA (4)		ENTIDAD MUNICIPAL (3)					FECHA DE ELABORACIÓN (5)							
UNIDAD ADMINISTRATIVA (4)	MUNICIPIO (2)	CLAVE CONTABLE (7)	TIPO DE OBRA (8)	NOMBRE DE LA OBRA (9)	ACTA DE CABILDO (10)	N° DE DECRETO (11)	LOCALIDAD (12)	ORIGEN DEL RECURSO (13)	MONTO PRESUPUESTADO (14)	MONTO EJERCIDO (15)	ESTATUS (16)	N° DE EXPEDIENTE (17)	LEGAJOS (18)	OBSERVACIONES (19)
No. PROG. (6)													N° FOLIOS	
ENTREGA (20)														

OSFER-64

INSTRUCTIVO DE LLENADO

- (1) El topónimo que corresponda al Municipio.
- (2) El nombre del municipio donde se lleve a cabo el acto de entrega-recepción.
- (3) Señalar según corresponda: Ayuntamiento, Organismos Descentralizados de carácter Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua (ODAS), Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE), u otro, en cuyo caso se deberá de especificar el nombre.
- (4) La denominación de la dependencia o unidad administrativa, generadora de la información, tal como se especifica en la estructura orgánica funcional.
- (5) El día, mes y año en que se requisa el formato (alfanumérico).

3 de junio de 2015

GACETA
DEL GOBIERNO

Página 107

- (6) Número progresivo o consecutivo, esto para determinar el número total de obras de cada relación
- (7) Esta clave deberá ser la correspondiente a cada obra, y que se le asigna en el momento que son dadas de alta en la cuenta de "Construcciones en Proceso".
- (8) Señalar si la obra es por contrato o administración directa.
- (9) Este deberá ser igual al que se incluye en el Contrato.
- (10) N° de acta de cabildo que contiene la aprobación de la obra.
- (11) N° de decreto de aprobación de la obra.
- (12) Esta deberá ser igual al que se incluye en el Contrato.
- (13) Especificar si la fuente de financiamiento es de origen Municipal, Estatal, Federal, Fideicomisos, créditos, Proyectos de Prestación de Servicios, etc.
- (14) Monto total presupuestado de la obra.
- (15) Este monto deberá de ser igual al reflejado en la Balanza de comprobación o Anexo al Estado de Posición Financiera al 31 de Diciembre de 2014 o el año inmediato anterior a su llenado.
- (16) Capturar si la obra se encuentra en Proceso o Terminada.
- (17) Número con el que se identifica el o los expediente (s).
- (18) Especificar el número total de legajos y número total de folios que integran el expediente completo de la obra en mención.
- (19) Notas o comentarios que precisen algún dato o situación relevante de la información en el formato.
- (20) El nombre completo y cargo de la persona que se separa del cargo o que hace entrega de la oficina, tal como aparece en su credencial para votar.

Advirtiéndose el número de expediente, legajos y folios que integran el expediente de obra y que vine a colación para el estudio que hoy nos ocupa, en virtud que la información solicitada tocante a los planos estructurales y memoria de cálculo se encuentran contenidos precisamente en los expedientes que se forman para la ejecución de la obra, ya que para la planeación de una obra pública en términos del artículo 4 fracción IV del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, normatividad de observancia del sujeto obligado señala lo siguiente :

Artículo 4.- La planeación de la obra pública comprende el conjunto de actividades necesarias para la debida programación, presupuestación, ejecución, seguimiento, control y evaluación. Las actividades básicas que conlleva la planeación de una obra son:

IV. El desarrollo del proyecto de ingeniería

Entendiéndose, por proyecto de ingeniería, al diseño de la estructura y las instalaciones de cualquier especialidad de una obra; se expresa en planos constructivos y memorias de cálculo y descriptivas ²

Normatividad que supedita al sujeto obligado a tener dicha información dentro de los expedientes de obra.

² Artículo3, fracción XXXII del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México

Es así que la información solicitada sobre los planos estructurales y memoria de cálculo, son documentos que contienen la representación gráfica de los elementos estructurales, los procedimientos descritos de forma detallada de cómo se realizaron los cálculos de las ingenierías que intervienen en el desarrollo de un proyecto de construcción, indican cuales fueron los criterios con los cuales se calculan todos y cada uno de los elementos estructurales, los cuales de manera enunciativa mas no limitativa contiene lo siguiente respectivamente :

Planos Estructurales

- Cimentación: detalla cada uno de sus elementos estructurales como son: plitos y/o zapatas, riostras y/o vigas, muros.
- Losa: los detalles de las vigas, nervios sección tipo, columnas y /o muros
- Detalle de mejoramiento del terreno
- Tamaño y Posición de todos los elementos estructurales.

Memoria de Cálculo:

- Factores de seguridad
- Factores sísmicos (en su caso)
- Factores de seguridad de viento (en su caso)
- Cálculos para determinar la estructura

Por lo que, de lo anterior y tratándose de obras realizadas para el caso que nos ocupa por el Municipio, con el ejercicio de recursos públicos, se advierte que la información

es de carácter público, por lo que esta autoridad considera dable ordenar se entregue la información en versión pública en caso de que existan datos susceptibles de clasificar, tal y como obren en sus archivos de acuerdo a lo señala el artículo 12 de la Ley de Transparencia Local que a la letra dice:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De lo que desprende que no necesariamente debe entregarse como lo solicita el recurrente, es decir no se está obligado a elaborar un documento Ad hoc para colmar su solicitud si no que se deberá entregar tal y como se haya generado, administrado o archivado, sin que con ello se vulnere su derecho a la información pública que constitucionalmente le otorga al gobernado.

VERSIÓN PÚBLICA

Así que de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada, se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, siempre y cuando se protejan los datos

confidenciales en ella contenidos, por lo cual en caso de contener datos sensibles de clasificar se deberá de elaborar la versión pública, la cual debe acompañarse del acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente.

Respecto a la versión pública, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

[...]

***Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
 - II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
 - III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*
- [...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.” [Sic]

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la

información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.” [Sic]

Dentro de la información solicitada, si bien consiste en documentos que el **Sujeto Obligado** generó en ejercicio de sus atribuciones y es de acceso público, como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, se advierte que estos pudieran contener información deba testarse al momento de la elaboración de versiones públicas como el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) a través del Criterio 19/2017, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- **RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.**

- *RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

" [Sic]

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Afirmación que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) **conforme al** criterio número 18/17, el cual refiere:

"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar

de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- *RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- *RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana. ." [Sic]*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Ahora bien para el caso de que no se cuente con la información solicitada después de una búsqueda exhaustiva deberá emitir en términos del 169 II el Acuerdo de Comité en el que se establecerá de manera fundada y motivada el acuerdo de inexistencia.

De lo anterior expuesto resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye la **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión **02575/INFOEM/IP/RR/2017** que ha sido materia de la presente resolución, por lo que este Pleno:

RESUELVE

Primero. Se **REVOCA** la respuesta entregada por El **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00040/XONACAT/IP/2017** por resultar fundados y motivados la inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

Segundo. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el recurrente la cual deberá ser entregada en versión pública

y en caso de no ser localizada y ésta no pueda reponerse, deberá emitir una resolución en la que se confirme la inexistencia de la información por parte del Comité de Transparencia.

En el caso de que se localizada la información deberá poner a disposición del Recurrente el Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública, emitiendo en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo

Ahora bien para el caso de no ser localizada al información deberá emitirse una resolución en la que se confirme la inexistencia de éste por parte del Comité de Transparencia en términos de lo que señalan los artículos 49, fracciones II y XIII, 169, fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, misma que deberá de hacer de conocimiento del recurrente.

Tercero. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución al **Recurrente** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO EN CONTRA, CON VOTO DISIDENTE, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS. -----

Recurso de Revisión N°:

2575/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Xonacatlan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 2575/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/LJMT